

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide en sentencia la demanda instaurada por EMIRO SILVA RUIZ Y ORLANDO SILVA RUIZ por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 9 No. 17-36 SUR MOSQUERA APARTAMENTO 543 TORRE 11 Y PÁRQUEADERO No. 439 UBICADO EN LA CARRERA 9 No 17-36 SUR DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C- 2078983 Y 50C-2078363 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO .

PRETENSIONES

1º. Designar Curador Ad Hoc para que represente al menor SAMUEL SILVA ACOSTA y otorgue consentimiento para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante escritura pública No. 0404 del 25 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 15 del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2078983 de la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Centro.

2º. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.

3º. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1º. Mediante Escritura Pública número cero cuatrocientos cuatro (0404) del veinticinco (25) de marzo de 2021 otorgada en la Notaría Quince(15) del Circulo de Bogotá D.C., registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 2078983, los demandantes adquirieron a título de compraventa de vivienda de interés social, el derecho de dominio pleno y la posesión real y material sobre el bien inmueble: APARTAMENTO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (543) TORRE ONCE (11) Y PARQUEADERO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) QUE FORMAN PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANELO DE NOVATERRA –PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA NOVENA (CRA.9) NÚMERO DIECISIETE –TREINTA Y SEIS SUR (17-36 SUR), DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. MATRICULAS INMOBILIARIAS 50C-2078983 Y 50C-2078363 respectivamente. CEDULAS CATASTRALES 00-00-00-00-0005-0906-00-00-6305 y 00-00-00-00-0005-0906-9-00-00-5943. PREDIO URBANO; bien inmueble cuyo valor de adquisición fue de \$120.000.000 COMPRAVENTA (VIS) SIN SUBSIDIO.

2º Que en la referida escritura, se constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE., de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 38 de la Ley 3 de 1991 y la Ley 91 de 1936, a favor suyo, de su cónyuge, compañero(a) permanente y de su(s) menor (es) hijo(s) actual (es) y el (los) que llegare(n) a tener, que se regirá para todos los efectos legales por la citada norma..

3º. Que el demandante EMIRO SILVA RUIZ, manifiesta haber procreado con EMMA FERNANDA ACOSTA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía número 1111197911 de Mariquita Tolima, de nacionalidad colombiana, domiciliada en esta ciudad, a SAMUEL SILVA ACOSTA menor de edad identificado con NUIP 1145932299, con el indicativo serial número

55200559, de nacionalidad colombiano, nacido el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en tanto que el señor ORLANDO SILVA RUIZ declara haber procreado dentro del matrimonio con la señora DIANA MAYERLY URUEÑA ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía número 52.121.677 de Bogotá, de nacionalidad colombiana, al joven SANTIAGO SILVA URUEÑA identificado con Cédula de Ciudadanía número 1020845314 de Bogotá, de nacionalidad colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá, y quien ha llegado a la mayoría de edad, como se acredita con la copia del Registro Civil de Nacimiento que se protocoliza.

4º. En calidad de propietarios en común y por partes iguales del citado bien inmueble afectado con patrimonio familiar, ORLANDO SILVA RUIZ declara bajo la gravedad de juramento que no ha tenido más descendencia matrimonial, ni extra matrimonial, ni adoptiva, y EMIRO SILVA RUIZ manifiesta por su parte que actualmente no tiene otros hijos ni mayores de edad ni menores de edad, ni ha adoptado hijos.

5º. El inmueble en cuestión, afectado con patrimonio de familia, está libre de otros gravámenes y limitaciones al dominio, el precio fue pagado en su totalidad a la sociedad vendedora.

6º. El señor EMIRO SILVA RUIZ manifiesta que necesita vender el bien inmueble sobre el cual recae el patrimonio de familia inembargable para poder con lo que le corresponde terminar de pagar otro inmueble que adquirió para brindar mejores condiciones de vida, mayor tranquilidad y felicidad a su hijo menor SAMUEL SILVA ACOSTA, se trata de un bien inmueble más amplio, ubicado en un lugar más seguro rodeado de zonas verdes y cerca al colegio al que asistirá el menor.

ADMISION DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2021 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia

mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”

La presente acción fue instaurada por los señores EMIRO SILVA RUIZ Y ORLANDO SILVA RUIZ por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 9 No. 17-36 SUR MOSQUERA APARTAMENTO 543 TORRE 11 Y PÁRQUEADERO No. 439 UBICADO EN LA CARRERA 9 No 17-36 SUR DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C- 2078983 Y 50C-2078363 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

El demandante informa al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

1. Copia de la Escritura Pública número cero cuatrocientos cuatro (0404) del veinticinco (25) de marzo de 2021 otorgada en la Notaría Quince (15) del Circulo de Bogotá D.C., registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 2078983, mediante la cual se constituyó el Patrimonio de Familia Inembargable.

2. Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles objeto del trámite.

3. Copia auténtica de los Registros Civiles de nacimiento del menor de edad SAMUEL SILVA ACOSTA hijo de EMIRO SILVA RUIZ; y SANTIAGO SILVA URUEÑA mayor de edad, hijo de ORLANDO SILVA RUIZ, propietarios en común y por partes iguales del bien inmueble sobre el cual recae el Patrimonio de Familia.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc del menor SAMUEL SILVA ACOSTA al Dr. (a) SOCORRO SANCHEZ LOPEZ, quien puede ser notificada en el correo electrónico sosanchezuno@hotmail.com . Comuníquese al correo electrónico y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

TERCERO: Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al Auxiliar de la Justicia.

CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades del decreto 806 de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Mendez Pimentel', with a large, stylized initial 'M' and 'P'.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ